



**Constancia Secretarial.** (01/04/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de abril de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

### **Interlocutorio**

**Investigación de paternidad**  
**860013110001 2022 00006 00**

Mocoa, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el señor Tulcán Criollo en calidad de demandado, presentó petición, basada en el artículo 23 de la Constitución Nacional (A.10), en el cual solicita: se le reconozca amparo de pobreza, se le asigne un abogado de oficio para que lo represente y ejerza su defensa, y demás pretensiones propias del derecho de postulación.

Ante ello, liminalmente esta judicatura advierte que frente a las pretensiones del demandado no procede la figura del derecho de petición consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda vez que se trata de un asunto judicial que se resuelve bajo los términos y las formas propias de cada juicio, al efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado de vieja data ha considerado que: *“(...) resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. (...)”*

Aunado a lo expuesto, la judicatura se abstendrá de reconocer el amparo solicitado por el señor Yimi Nevar Tulcan Criollo, toda vez que la solicitud se realizó sin la afirmación bajo juramento de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabar lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes debe alimentos, requisito indispensable conforme lo prescriben los artículos 151 y 152 de la Ley 1564 de 2012. Pese a lo anterior, esta Judicatura oficiará a la Defensoría del Pueblo para que proceda a designar un defensor público que represente y ejerza la defensa del demandado en el asunto, toda vez que en su escrito se



advierten afirmaciones de carencia de recursos para sufragar los gastos del proceso.

Finalmente, con respecto a los otros pedimentos de su escrito el despacho no hará pronunciamiento alguno toda vez que los mismos deben realizarse a través de un abogado por tratarse de un proceso de primera instancia, conforme prescribe el artículo 73 ejusdem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Sin lugar a **OTORGAR** amparo de pobreza al señor Yimi Nevar Tulcan Criollo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, procedan a designar un defensor de oficio para que ejerza la defensa y representación del señor Yimi Nevar Tulcan Criollo en el presente asunto. Por secretaria líbrese los correspondientes oficios, brindando la información de contacto del demandado y adviértase de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial.

**TERCERO.-** No **ATENDER** las demás peticiones presentadas por el demandado, dada la carencia de derecho de postulación.

**CUARTO.- SUSPENDER** el término de traslado y contestación de la demanda hasta tanto la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo se pronuncie sobre la designación de un abogado para que represente los intereses y derechos del demandado.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3651dc55c3c0f6e9066ac274d4e9223ed1885e1425e4d01cc094379d3ad149**

Documento generado en 03/04/2022 07:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**